

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5885/2022
INFOCDMX/RR.IP.5905/2022
ACUMULADO

Sujeto Obligado:
Organismo Regulador de
Transporte
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió información relacionada con pagos de servicio de luz por parte de comerciantes, estaciones de gas, sanitarios públicos y las terminales autorizadas que existen en los CETRAM Huipulco y Chapultepec.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado y SE DA VISTA.

Palabras Clave:

Turno, Búsqueda, Exhaustividad, Incompetencia, Comerciantes, Servicio de Luz, Suministro.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Organismo-ORT	Organismo Regulador de Transporte



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5885/2022
INFOCDMX/RR.IP.5905/2022
ACUMULADO**

**SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5885/2022, e INFOCDMX/RR.IP.5905/2022 Acumulado**, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cinco de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información a las que correspondieron los números de folio 092077822002378 y 092077822002372, a través de las cuales solicitó en relación con los CETRAM Huipulco y Chapultepec, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

- A cuánto asciende el importe que deben de pagar por el servicio de energía eléctrica cada uno de los comerciantes, las estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales autorizadas.
- De los importes que deben ser pagados por todos ellos, cuántos si se realizan y cuántos no.
- De aquellos que no realizan el pago por el servicio de energía eléctrica, se detallan a cuánto asciende el daño que el ORT está fomentando en perjuicio de la CFE, si no pueden dar el importe exacto, al menos indiquen un aproximado.

2. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó las siguientes respuestas de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

- Que la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, informó que respecto al importe que deben pagar por el servicio eléctrica cada uno de los comerciantes que existen en cada uno de los CETRAM, al tratarse de comercio informal, son considerados invasores del espacio público por encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones del CETRAM y que de conformidad con el Estatuto Orgánico del Organismo no cuenta con atribuciones para regularlo, por lo que no le es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que, la misma no se refiere a alguna de las facultades, competencia o funciones conferidas al Organismo.

En lo que concierne al importe que deben pagar por el servicio de energía eléctrica las estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales



autorizadas que existen en los CETRAM, informó que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que, no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, precisando que en el momento en el que se celebra un contrato para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes del Organismo, se cede la posesión y se otorga el uso, aprovechamiento y explotación de determinados espacios ubicados en el interior del CETRAM, por lo que en dicho instrumento se prevé la obligación de los permisionarios o concesionarios de contratar y pagar el servicio de luz para otorgar el servicio para el cual se destinó el espacio, obligándose a responde por las obligaciones que se generen, liberando al Organismo de cualquier responsabilidad que se genere frente a terceros.

Adicionalmente, informó que el artículo 5 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Comisión Federal de Electricidad es la empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, encargada de suministrar energía eléctrica, motivo por el cual es la autoridad competente para proporcionar la información solicitada y con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia sugirió a la parte recurrente requerir la información a la citada Comisión.

- Que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas informó:

En relación a conocer a cuánto asciende el importe que deben de pagar por el servicio de energía eléctrica cada uno de los comerciantes, las estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales autorizadas que existen, hizo del conocimiento que los suministros de energía eléctrica bimestrales o mensuales en kW, watts, kWh, u otros, los calcula la



Comisión Federal de Electricidad según la caracteriza de necesidad del servicio requerido por el usuario. Derivado de esa planeación, metodología y análisis, la CFE emite el importe que deberán de cubrir los usuarios con derecho a consumo de energía eléctrica, por lo anterior, no puede precisar el importe que deben pagar cada uno de los comerciantes, las estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales autorizadas, por lo que se informa que la única Empresa facultada es "La Comisión Federal de Electricidad", para los casos antes referidos.

En relación con los importes que deben ser pagados por todos ellos, cuántos si se realizan y cuántos no, informó:

Comerciantes: Desconoce la información por no estar dentro de sus facultades descritas en el artículo 25 del "Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte".

Estaciones de gas: A la fecha no cuenta con este servicio.

Sanitarios: En su contrato vigente se estipula que, para el caso de luz el "particular" libera al gobierno de la ciudad de México de cualquier responsabilidad que frente a terceros se genere derivados de los servicios que contrate.

Terminal autorizada: A la fecha no se cuenta con este servicio

En relación a conocer de aquellos que no realizan el pago por el servicio de energía eléctrica, el detallan de a cuánto asciende el daño que el Organismo está fomentando en perjuicio de la Comisión Federal de Electricidad, informó que dentro de las múltiples facultades de la CFE, se encuentran realizar reclamos "directos" de pagos, por consumo de energía eléctrica a cualquier usuario omiso, así como realizar cortes de energía

que crea pertinentes o necesarios en beneficio de su personalidad jurídica, por lo que el Organismo no funge como un intermediario administrativo ante la CFE, de estos rubros: comerciantes, estaciones de gas, sanitarios públicos y terminales autorizadas.

De igual manera informó que el Organismo en ningún momento obstaculiza, retrasa, niega, posibles acciones de CFE dentro de este CETRAM, por lo que el acceso se encuentra "sin restricción" para efectos que a la Comisión Federal de Energía convenga a sus intereses, por lo que, no fomenta ningún tipo de perjuicio que pudiera reclamar la Comisión Federal de Electricidad a ese Organismo.

En relación con conocer "...si no pueden dar el importe exacto, al menos indiquen un aproximado...", señaló que a la fecha no tiene conocimiento de notificaciones, ajustes, cálculos, etc., referente a omisiones de pagos de comerciantes, estaciones de gas, sanitarios públicos, terminales autorizadas, y de esa forma emitir al solicitante una opinión sobre a cuánto asciende el importe exacto o aproximado de aquellos que no realizan el pago por consumo de energía eléctrica a favor de la CFE.

3. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de las respuestas, en los siguientes términos:

"Señala el sujeto obligado que es competencia de la comisión federal de electricidad dar respuesta a mi solicitud de información, indicándome que deberé hacer una nueva, omitiendo remitir mi solicitud a ese sujeto obligado al que se estima competente, generando un nuevo folio, pues su obligación en cualquier procedimiento de acceso a la información es regirse por los principios de máxima publicidad y eficacia. Además de ello, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia, el ORT debió señalar su notoria incompetencia dentro de los tres



días posteriores a la recepción de mi solicitud y señalar el o los sujetos obligados competentes, caso que no aconteció dado que respondió hasta la fecha límite de entrega, retrasando mi derecho de acceder a la información. Entonces, de acuerdo al artículo 234 fracción III de la Ley de la materia, interpongo recurso de revisión a fin de obtener libre y pronto acceso a la información, y se determine si realmente el ORT no tiene ninguna competencia para responder a la solicitud.

4. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente admitió a trámite los recursos de revisión al rubro citado, por lo que, otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El once de noviembre de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Defendió la legalidad de su respuesta.
- Señaló que, en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III, V y VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, así como lo previsto en el artículo 249, de la misma Ley, lo anterior en virtud de haber dado contestación a cada uno de los puntos solicitados.

6. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, y 53, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria ordenó la acumulación de los recursos de revisión, con el objeto de que sean resueltos en un sólo fallo y dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para



conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado lo siguiente las respuestas fueron notificadas el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponer los recursos de revisión transcurrió del diecinueve de octubre al nueve de noviembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el dos de noviembre.



En tal virtud, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo, ya que, se interpusieron el veinticuatro de octubre, esto es, al cuarto día hábil siguiente del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado señaló la actualización de las fracciones III, V y VI del artículo 248 así como el 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, ya que a su consideración la parte recurrente amplió su solicitud a través de su agravio expuesto e impugnó la veracidad de las respuesta emitida, y por ende deberá de sobreseerse por improcedente.

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró la legalidad de la respuesta emitida sobre su incompetencia y orientación a la autoridad que consideró competente**; o en su defecto, la actualización de alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 248 de la Ley, ya que el agravio esgrimido por la parte recurrente versó

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

precisamente en la incompetencia del Sujeto en la atención de la solicitud, y la notificación de dicha incompetencia fuera del término establecido para tales efectos, lo cual actualizó la procedencia del presente recurso dado lo determinado en la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia; por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados.

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia plateada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La solicitud consistió en conocer en relación con los CETRAM Huipulco y Chapultepec, lo siguiente:



- A cuánto asciende el importe que deben de pagar por el servicio de energía eléctrica cada uno de los comerciantes, las estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales autorizadas.
- De los importes que deben ser pagados por todos ellos, cuántos si se realizan y cuántos no.
- De aquellos que no realizan el pago por el servicio de energía eléctrica, se detallen a cuánto asciende el daño que el ORT está fomentando en perjuicio de la CFE, si no pueden dar el importe exacto, al menos indiquen un aproximado.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal y la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, asimismo orientó a la parte recurrente para presentar sus solicitudes ante la Comisión Federal de Electricidad.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente interpuso agravio en contra de respuesta emitida de forma medular dada la determinación de su incompetencia en la atención de la solicitud manifestada por el Sujeto Obligado. **Único Agravio,**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:



De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico,** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información **que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado** y se encuentren en sus archivos.

En ese sentido, el requerimiento de información verso en conocer a cuánto asciende el importe que deben de pagar por el servicio de energía eléctrica cada uno de los comerciantes, las estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales autorizadas que existen en los CETRAM Huipulco y Chapultepec. De los importes que deben ser pagados por todos ellos, cuántos si se realizan y cuántos no. De aquellos que no realizan el pago por el servicio de energía eléctrica, solicito detallen a cuánto asciende el daño que el ORT está fomentando en perjuicio de la CFE, si no pueden dar el importe exacto, al menos indiquen un aproximado.

En este sentido el Sujeto bligado en su respuesta informó lo siguiente:

- Que respecto del importe que deben pagar por el servicio de energía eléctrica cada uno de los comerciantes que existen en cada uno de los CETRAM, señaló que al tratarse de comercio informal toda vez que son considerados invasores del espacio público por encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones del CETRAM, no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que la misma no se refiere a alguna de las facultades competencias o funciones que le son conferidas.
- Por lo que concierne a las instalaciones de gas, sanitarios públicos y terminales autorizadas, se informó que no es posible proporcionar dicha información ya que no se refiere a ninguna facultad de los CETRAM.
- Que al momento en que se celebra un contrato para el uso, aprovechamiento, y explotación de bienes del Sujeto Obligado se cede la posesión y se otorga el uso, aprovechamiento y explotación de determinados espacios públicos al interior del CETRAM por lo que en dicho instrumento se prevé la obligación de los permisionarios o concesionarios de contratar y pagar el servicio de luz, para otorgar el servicio por el cual se destinó el espacio, obligándose a responder por las obligaciones que se generen, liberando al Sujeto de cualquier responsabilidad que se genere frente a terceros.
- Que la Comisión Federal de Electricidad es la encargada de suministrar la energía eléctrica, motivo por el cual es el área competente para proporcionar la información solicitada, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se sugirió orientar a la parte

recurrente para que requiriera la información solicitada ante dicha comisión.

- Que no cuenta con los siguientes conceptos: estaciones de gas, sanitarios públicos, terminales autorizadas.

Al respecto, cabe señalar que la Ley de Movilidad de la Ciudad de México³ precisa lo siguiente:

Artículo 78.- *La prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado directamente por la Administración Pública estará a cargo de los siguientes organismos, que serán parte del Sistema Integrado de Transporte Público:*

...

VI. El Organismo Regulador de Transporte, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad, sectorizado a la Secretaría; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, además de su autonomía técnica y administrativa en su planeación, crecimiento y desarrollo, se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México;

De conformidad con el precepto jurídico antes transcrito, tenemos que el Sujeto Obligado, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública local, mismo que, si bien es cierto, se encuentra sectorizado a la Secretaría de Movilidad, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y, además, está dotado de autonomía técnica y administrativa en su planeación, crecimiento y desarrollo.

³ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69301/31/1/0



Asimismo, el *Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte*⁴ señala que el 14 de julio de 2014 se publicó en la *Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal no. 1899 bis el Decreto por el que se expide la Ley de Movilidad del Distrito Federal, el cual ordenó en su Transitorio Décimo Quinto la creación del Órgano Regulador de Transporte como un organismo desconcentrado de la Administración Pública, adscrito a la Secretaría de Movilidad local; esto, con el objeto principal de regular, controlar, planear, supervisar y vigilar la operación de los servicios de corredores de transporte.*

Por otro lado, el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte⁵ establece, establece que la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal es el área encargada de atender los Centros de Transferencia Modal, como se observa a continuación:

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:

I. Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;

IV. Diseñar un sistema que permita integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios competencia de los Centros de Transferencia Modal;

V. Identificar y proponer espacios susceptibles para Área Comercial y de Servicios de aprovechamiento de explotación comercial en los Centros de Transferencia Modal;

⁴ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69299/19/1/0

⁵ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69423/23/1/0

VII. Instrumentar las medidas necesarias para verificar y en su caso requerir el cumplimiento de la recaudación de los ingresos por el uso de la infraestructura de los Centros de Transferencia Modal, de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Proponer las bases e instrumentos de los procedimientos necesarios para la adecuada supervisión y vigilancia, así como implementar los mecanismos de operación y administración sobre actividades que se desarrollen en las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal;

XIV. Apercibir a los permisionarios y concesionarios que hagan uso inadecuado o incumplan los ordenamientos generales de los Centros de Transferencia Modal y en su caso hacer efectivas las medidas de apremio que considere pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones;

XXII. Coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o a través de las personas servidoras que le sean adscritas, las acciones necesarias para poner a disposición de la autoridad competente -Juez Cívico o Ministerio Público-, a quienes infrinjan las disposiciones legales aplicables en los Centros de Transferencia Modal;”

De lo anterior podemos observar que el ORT, a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal tiene la atribución y responsabilidad de organizar, y vigilar que se cumplan las disposiciones jurídicas dentro de los espacios físicos de los CETRAM, contemplándose dentro de estos, las áreas comerciales y de servicio, por lo que se puede arribar a la conclusión de **que ese sujeto obligado cuenta con facultades respecto a las actividades comerciales que se desarrollan al interior de los CETRAM, en los términos de conceder las concesiones que se otorgarán a los interesados de ocupar los espacios que se encuentran concedidos para ello.**

Lo anterior se robustece con los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México⁶, que determinan:

⁶ Consultable en: <https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Lineamientos-CETRAM.pdf>



...

Segundo.- La administración, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal y sus Áreas de Transferencia Modal corresponde exclusivamente al Organismo Regulador de Transporte, a través de su Dirección General y de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.

Tercero.- Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

I. Aforo Vehicular: Registro de vehículos que ingresan al CETRAM o Área de Transferencia Modal;

II. Andén: Es la superficie ubicada dentro de los Centros de Transferencia Modal, destinada exclusivamente al tránsito de peatones;

III. Aprovechamientos: Ingresos que percibe el CETRAM por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles del dominio público;

IV. Área potencial comercial (APC): Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de aprovechamiento y explotación de actividad comercial;

...

Sexto.- En atención a las características físicas de infraestructura y vialidad al transporte, así como al equipamiento auxiliar de aprovechamiento y explotación de la actividad comercial formal e informal, los CETRAM se clasifican en:

I. CETRAM con Infraestructura Confinada;

II. CETRAM con Infraestructura Mixta; y

III. CETRAM con Infraestructura Abierta.

Cuadragésimo Segundo.- Los CETRAM y Área de Transferencia Modal deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil; tratándose de espacios concesionados, el responsable del Área Potencial Comercial deberá presentar al ORT, a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, el Programa correspondiente.

...

Quincuagésimo Segundo.- Para estar en posibilidad de celebrar actos de disposición, conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación de los espacios asignados al ORT, además de contar con la previa autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas, las personas físicas o morales deberán presentar por escrito una solicitud a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, anexando la siguiente documentación:

...

XIII.-Carta compromiso para respetar el diseño y la imagen del espacio comercial; y

...

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1.- El Organismo Regulador de Transporte es el responsable de la administración, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal y sus Áreas de Transferencia Modal a través de su Dirección General y de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.

2.- Los CETRAM deben contar con áreas potencialmente comerciales, las cuales son los espacios físicos con infraestructura y equipamiento auxiliar de aprovechamiento y explotación de actividad comercial.

3.- Atendiendo a su infraestructura, equipamiento y explotación de la actividad comercial formal e informal, los CETRAM serán clasificados en 3 tipos.

4.- Cada CETRAM debe contar con un Programa de Protección Civil, del cual, en caso de conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación de los espacios asignados, requerirá una carta compromiso para respetar el diseño y la imagen del espacio comercial.

Asimismo, en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁷, se determina:

⁷ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70391/74/1/0

“Artículo 319. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal:

I. Coordinar y administrar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar y establecer instrumentos de coordinación para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan y confluyen en los Centros de Transferencia Modal;

II. Establecer los criterios de coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México para el desarrollo e implementación de estrategias y proyectos de obra, infraestructura y de servicios;

III. Proponer a la persona Titular de la Coordinación General del Órgano Regulador de Transporte, instrumentos de vinculación y de colaboración con organismos de cooperación, nacionales e internacionales para la implementación, operación y administración de los proyectos y servicios competencia del Órgano Regulador de Transporte, así como los relativos a programas y proyectos que se requieran para la eficiente operación y funcionamiento de los Centros de Transferencia Modal;

IV. Plantear e implementar estudios y proyectos para el otorgamiento de concesiones y otros mecanismos de operación, coordinación, mantenimiento y financiamiento de los Centros de Transferencia Modal;

V. Diseñar un sistema que permita integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios competencia de los Centros de Transferencia Modal;

VI. Implementar los mecanismos de seguimiento y evaluación necesarios para que, a través de la información económica y financiera que se solicita a los concesionarios, durante la vigencia de la concesión, se identifiquen esquemas financieros y de sostenimiento, que permitan la continuidad de la prestación del servicio de manera permanente, uniforme y establecer las medidas de seguridad necesarias;

VII. Coordinar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o a través de las personas servidoras públicas que le estén adscritas, las acciones necesarias para poner a disposición del Juez Cívico o Ministerio Público a quienes infrinjan las disposiciones legales aplicables en los Centros de Transferencia Modal;

VIII. Emitir bases y lineamientos de operación, regulación, mantenimiento y funcionamiento de los Centros de Transferencia Modal;

IX. Implementar las acciones de supervisión y vigilancia sobre actividades que se desarrollen en las Instalaciones de los Centros de Transferencia Modal;

X. Instrumentar mecanismos que permitan una adecuada coordinación entre las funciones de mantenimiento y conservación que competen a los Centros de Transferencia Modal;

XI. Coordinar con la Secretaría de Obras y Servicios las actividades relativas al diseño de obras y servicios destinados a la infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia a su cargo;

XII. Proponer y elaborar esquemas de destino para los aprovechamientos generados por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los Centros de Transferencia Modal a aquellas actividades relacionadas con operación, administración, funcionamiento y supervisión de las instalaciones;

XIII. Suscribir documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las Unidades Administrativas que les estén adscritas; y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y los que sean para el cumplimiento de su objetivo.”

“Artículo 320.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Supervisión “A”:

I. Implementar mecanismos de operación y administración, y fijar las bases e instrumentar los procedimientos necesarios para la adecuada coordinación de actividades y servicios que se prestan y confluyen en los Centros de Transferencia Modal;

II. Administrar y supervisar los espacios físicos, la infraestructura y el equipamiento auxiliar del servicio que brindan los Centros de Transferencia Modal para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;

III. Coordinar las acciones relacionadas para el uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal y para el otorgamiento de las autorizaciones de acceso vehicular;

IV. Implementar estrategias, programas, estudios y proyectos para el otorgamiento de concesiones u otros de modelos de administración, supervisión, financiamiento y regulación de los Centros de Transferencia Modal;



V. Integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios competencia de Órgano Regulador de Transporte;

VI. Solicitar a los concesionarios, durante la vigencia de la concesión, la documentación e información económica y financiera que considere pertinente, para identificar esquemas financieros y de sostenimiento, que permitan la continuidad de la prestación del servicio de manera permanente, uniforme y establecer las medidas de seguridad necesarias;

VII. Coordinar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o a través de las personas servidoras públicas que le estén adscritas, las acciones necesarias para poner a disposición del Juez Cívico o Ministerio Público a quienes infrinjan las disposiciones legales aplicables en los Centros de Transferencia Modal;

VIII. Participar en la coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México en el desarrollo e implementación de estrategias, programas, proyectos de obras, infraestructura y de servicios que regula el Órgano Regulador de Transporte;

IX. Supervisar el cumplimiento de las frecuencias de los derroteros autorizados con los que operan los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;

X. Revisar la vigencia de las autorizaciones de acceso vehicular, el cumplimiento de la prestación del servicio y del pago por aprovechamiento, para el uso de los Centros de Transferencia Modal y Corredores de Transporte Público;

XI. Participar en la consecución de estudios y proyectos técnicos orientados a mejorar la operatividad de los Centros de Transferencia Modal, Corredores de Transporte Público y Líneas de Cablebús;

XII. Coordinar la ubicación y reubicación de los prestadores de servicios del transporte público de pasajeros dentro de las áreas de transferencia modal definitivas y provisionales de los Centros de Transferencia Modal contemplados en proyectos de coinversión, concesión y otros modelos de operación, y en coordinación con los entes de la Administración Pública Local y Federal competentes.

XIII. Supervisar y ordenar a los prestadores de servicios del transporte público de pasajeros, dentro de los espacios físicos asignados en los Centros de Transferencia Modal, para hacer más eficiente la operación en las áreas de transferencia modal.

IV. Emitir los “Elementos Operativos para la Autorización de Acceso Vehicular”, para determinar la procedencia de la autorización o la revocación de uso del espacio asignado en las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal;

XV. Coordinar la operación de los concesionarios y permisionarios que hacen uso de las instalaciones competencia del Órgano Regulador de Transporte, para que cumplan con los lineamientos establecidos normatividad competente;

XVI. Proponer e implementar los procedimientos de actuación de las personas servidoras públicas asignados a los Centros de Transferencia Modal conforme a los requerimientos de las necesidades propias del Órgano Regulador de Transporte para uniformar los criterios y acciones de administración y supervisión;

XVII. Instrumentar las medidas necesarias para optimizar la recaudación de los diferentes conceptos por ingresos autogenerados; y

XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y los que sean para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 321.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Supervisión “B”:

I. Implementar mecanismos de operación y administración, y fijar las bases e instrumentar los procedimientos necesarios para la adecuada coordinación de actividades y servicios que se prestan y confluyen en los Centros de Transferencia Modal;

II. Administrar y supervisar los espacios físicos, la infraestructura y el equipamiento auxiliar del servicio que brindan los Centros de Transferencia Modal para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;

III. Coordinar las acciones relacionadas para el uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal y para el otorgamiento de las autorizaciones de acceso vehicular; IV. Implementar estrategias, programas, estudios y proyectos para el otorgamiento de concesiones u otros de modelos de administración, supervisión, financiamiento y regulación de los Centros de Transferencia Modal;

V. Integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios competencia de Órgano Regulador de Transporte;

VI. Solicitar a los concesionarios, durante la vigencia de la concesión, la documentación e información económica y financiera que considere pertinente, para identificar esquemas financieros y de sostenimiento, que permitan la

continuidad de la prestación del servicio de manera permanente, uniforme y establecer las medidas de seguridad necesarias;

VII. Coordinar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o a través de las personas públicas que le estén adscritas, las acciones necesarias para poner a disposición del Juez Cívico o Ministerio Público a quienes infrinjan las disposiciones legales aplicables en los Centros de Transferencia Modal;

VIII. Participar en la coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México en el desarrollo e implementación de estrategias, programas, proyectos de obras, infraestructura y de servicios que regula el Órgano Regulador de Transporte;

IX. Supervisar el cumplimiento de las frecuencias de los derroteros autorizados con los que operan los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;

X. Revisar la vigencia de las autorizaciones de acceso vehicular, el cumplimiento de la prestación del servicio y del pago por aprovechamiento, para el uso de los Centros de Transferencia Modal y Corredores de Transporte Público;

XI. Participar en la consecución de estudios y proyectos técnicos orientados a mejorar la operatividad de los Centros de Transferencia Modal, Corredores de Transporte Público y Líneas de Cablebús;

XII. Coordinar la ubicación y reubicación de los prestadores de servicios del transporte público de pasajeros dentro de las áreas de transferencia modal definitivas y provisionales de los Centros de Transferencia Modal contemplados en proyectos de coinversión, concesión y otros modelos de operación, y en coordinación con los entes de la Administración Pública Local y Federal competentes.

XIII. Supervisar y ordenar a los prestadores de servicios del transporte público de pasajeros, dentro de los espacios físicos asignados en los Centros de Transferencia Modal, para hacer más eficiente la operación en las áreas de transferencia modal.

IV. Emitir los “Elementos Operativos para la Autorización de Acceso Vehicular”, para determinar la procedencia de la autorización o la revocación de uso del espacio asignado en las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal;

XV. Coordinar la operación de los concesionarios y permisionarios que hacen uso de las instalaciones competencia del Órgano Regulador de Transporte, para que cumplan con los lineamientos establecidos normatividad competente;

XVI. Proponer e implementar los procedimientos de actuación de las personas servidoras públicas asignados a los Centros de Transferencia Modal conforme a los requerimientos de las necesidades propias del Órgano Regulador de Transporte para uniformar los criterios y acciones de administración y supervisión;

XVII. Instrumentar las medidas necesarias para optimizar la recaudación de los diferentes conceptos por ingresos autogenerados; y

XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y los que sean para el cumplimiento de su objetivo;”

Como se desprende del Reglamento antes citado, la Dirección Ejecutiva de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Supervisión “A” y Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Supervisión “B”, cuentan con atribuciones para hacer cumplir el adecuado uso y aprovechamiento público al interior de los CETRAM, y en caso de que se infrinja la norma, podrán coordinar las acciones necesarias para poner a disposición ante la Autoridad Competente.

Por ello es claro que el Sujeto Obligado debe conocer sobre el comercio que se desarrolla en los CETRAM, sin embargo, ello no implica que deba conocer el gasto de energía eléctrica que consume cada uno de los comercios citados por que ello obedece a un servicio que es directamente proporcionado, administrado y cobrado por la Comisión Federal de Electricidad.

En efecto, de la normatividad citada podemos advertir que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones que determinan su competencia respecto del comercio que ocupan las instalaciones del CETRAM de interés de la parte recurrente, no obstante, no funge como intermediario en la administración del servicio de energía eléctrica entre los comerciantes y la Comisión Federal de Electricidad,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5585/2022
INFOCDMX/RR.IP.5905/2022
ACUMULADO

pues se entiende que dicho servicio corre a cuenta de quién lo solicita, y en este caso es obligación del comerciante directamente de cumplir con sus pagos para efectos de que la energía le sea proporcionada en su establecimiento, siendo su responsabilidad cubrir el monto de su consumo, y no del ORT, por lo que por ende no cuenta con la información solicitada por la parte recurrente.

Por ello, es claro que la orientación a la **Comisión Federal de Electricidad** realizada por parte del Sujeto Obligado en respuesta es fundada y motivada, por tener competencia para la atención de la solicitud, por lo que, **al ser una autoridad de la administración pública federal, basta con haberle informado los datos de contacto, para efectos de que la solicitud de estudio sea presentada ante esta.**

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones que lo determinen como mediador o intermediario entre los comerciantes y sus pagos de suministro de Luz, pues claramente se trata de un servicio que corre bajo la responsabilidad de quien lo contrata y deberá ser pagado ante quién lo administra, es decir la Comisión Federal de Electricidad, motivo por el cual, **el agravio hecho valer por la parte recurrente es infundado.**

Todo ello, se determina en el presente caso, de conformidad con lo aprobado por este Instituto a través del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5883/2022** en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el cual se trae a la vista como **hecho notorio**. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5585/2022
INFOCDMX/RR.IP.5905/2022
ACUMULADO

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁸

Lo anterior, en virtud de que el recurso señalado como hecho notorio, el cual se cita al haber identidad de partes y solicitud, se **CONFIRMÓ** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al considerarse que en efecto lo solicitado no es competencia de este, pues dentro de sus atribuciones no se encuentra la que determine que este deba concentrar información relativa al pago que realizan los comerciantes ante la Comisión Federal de Electricidad por el suministro y

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295



consumo de energía eléctrica, lo cual es conteste con el estudio desarrollado a lo largo de la presente resolución.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto advirtió que fue notificada la incompetencia señalada por el Sujeto Obligado fuera del plazo establecido para tales efectos, ya que fue notificada después de los 3 días correspondientes. Por ello, con fundamento en

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

los artículos 200, 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 200, 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a su Órgano Interno de Control**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5585/2022
INFOCDMX/RR.IP.5905/2022
ACUMULADO**

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5585/2022
INFOCDMX/RR.IP.5905/2022
ACUMULADO

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO